



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., treinta de agosto de dos mil veintitrés

La demanda de sucesión intestada del causante **Jesús María Pedraza Roncancio** presentada por la menor **TPL**, a través de su representante legal **Paula Andrea Libreros Salgado**, en calidad de acreedora del heredero **Carlos Andrés Pedraza Franco**, fue inadmitida por auto del 1 de agosto hogaño, dentro del interregno de tiempo de que se disponía para ello el extremo activo allegó escrito y anexos pero no todos los documentos pertinentes para determinar la competencia por el factor objetivo cuantía; es decir, los avalúos catastrales de la totalidad de inmuebles mencionados, ni precisó con claridad la titularidad del causante respecto a los mismos.

Indicó que pese a solicitar los certificados de avalúos catastrales de los predios objetos de la sucesión, dicha información es únicamente entregada a los propietarios o a quien acredite ser heredero de los mismos; señalando que era imposible acceder a la información solicitada.

Criterio que no comparte este despacho, toda vez que no basta con señalar que fue imposible acceder a la información solicitada; en razón de que además de esto, no acreditó o allegó prueba de la respuesta negativa remitida por la oficina de catastro respectiva aunque acreditó el envío de las peticiones elevadas, sin prueba de entrega.

Precisó como bienes:

El 100% inmueble ubicado en la urbanización Jesús María Ocampo Lt 9 Mz 22, con matrícula inmobiliaria 280-20804 con un avalúo de \$129.089.000.ok

El 100% del inmueble ubicado en la carrera 17 No. 9-53 Lote 1 casa 1, con matrícula inmobiliaria 280-174092 con un avalúo de \$82.390.000; sin embargo, se allega un certificado de paz y salvo de un inmueble ubicado en la

K 17 9-45 CS 1 Condominio San Fern, dirección que difiere de la indicada en el correspondiente certificado de tradición.

El 100% predio rural La Granada en Pijao, barrio Teja, con matrícula inmobiliaria 282-4703 con un avalúo de \$39.254.000.

El 8.88% del 50% de tres inmuebles ubicados en la calle 22 21-22, 25-59 y carrera 22 21-22 de Tulúa, con matrículas inmobiliarias 384-6926, 384-109498 y 384-57854, con avalúos de \$1.938.682, \$7.656.277 y \$1.947.340; el primero con acreditación de avalúo catastral, se allega un recibo en la página 65 de la subsanación, que no corresponde por dirección a ninguno de los inmuebles relacionados.

Es claro entonces, que continúa la impresión en cuanto a los bienes y los avalúos correspondientes, por las diferencias incluso de identificación en los correspondientes avalúos, teniendo en cuenta lo anterior, deberá ser rechazada la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Sucesión Intestada del causante **Jesús María Pedraza Roncancio** promovida por la menor **TPL** a través de su representante legal **Paula Andrea Libreros Salgado** en contra de **Carlos Andrés Pedraza Franco**, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez hechas las anotaciones del caso y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86df397067f6099f56879f4e3cc356b4da75f02c54e11915823c5b05f24925f8**

Documento generado en 30/08/2023 09:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>